



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	NÉSTOR ENRIQUE PAREJO MENDOZA.
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00145-00.
SENTENCIA: 079.	TUTELA: 037.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

NÉSTOR ENRIQUE PAREJO MENDOZA, acciona contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, pretendiendo orden de respuesta a la petición de 5 de febrero de 2024.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que presentó el 5 de febrero de 2024 al correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co derecho de petición, solicitando la caducidad de la obligación por no haberse ejercido en forma oportuna el derecho de acción para realizar el recobro del pago de la reclamación 12322666 y por consiguiente, se descargue del sistema.

A la fecha de presentación de la acción constitucional han transcurrido más de 15 días sin que se haya dado respuesta oportuna y concreta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 9 de abril de 2024, se dispuso solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción de tutela.



Asimismo, mediante decisión de 15 de abril se vinculó a la DIRECCIÓN DE OTRAS PRESTACIONES de la misma entidad accionada.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 42 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, obligación en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores que circulan en el país.

Sin embargo, cuando se produce un accidente de tránsito por vehículo automotor carente de SOAT, el Estado a través del FOSYGA garantiza la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, asume los gastos por los servicios médicos prestados a las víctimas de accidente de tránsito, hasta los montos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 vigente para la época de los hechos, derogado por el Decreto 056 de 2015, normas compiladas en el Decreto 780 de 2016 y procede al cobro de los mismos en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT.

Expresa que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Adres está conformada por una Junta Directiva, un director general, dos Oficinas Asesoras, la Oficina de Control Interno, cinco Direcciones, y dos Subdirecciones; dentro de las Direcciones se encuentra la Dirección de Otras Prestaciones, encargada de tramitar las reclamaciones de indemnización por accidente de tránsito sin SOAT y eventos catastróficos.

DIRECCIÓN DE OTRAS PRESTACIONES DE ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, mediante comunicación 20244209483141 del 5 de abril de 2024, emitió una primera respuesta enviada el día 9 de abril de 2024 y posteriormente, el 10 de abril de 2024 remite una segunda respuesta con radicado de salida No. 20244209572871 relacionada con el envío del expediente, ambas respuestas fueron dirigidas al correo electrónico bjuridicodazm@gmail.com.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-31-10-003-2024-00145-00.**

Así las cosas, se ha resuelto la petición radicada por el accionante de manera clara, de fondo, congruente y fue puesta en conocimiento de ésta, por lo que la ADRES ya cumplió con su carga.

En ese orden de ideas, ADRES no ha generado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales invocados por la accionante y solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES vulneró el derecho de petición y debido proceso administrativo al no dar respuesta oportuna a la petición de 5 de febrero de 2024.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-31-10-003-2024-00145-00.

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el accionante el 5 de febrero de 2024 presentó petición ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, solicitando se declare la caducidad de la acción de recobro iniciada por la accionada en su contra sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiere dado respuesta a la misma.

Durante el trámite de la acción de tutela, la accionada manifiesta que mediante comunicación 20244209483141 del 5 de abril de 2024, emitió una primera respuesta enviada el día 9 de abril de 2024 y posteriormente, el 10 de abril de 2024 remite una segunda respuesta con radicado de salida No. 20244209572871 relacionada con el

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-31-10-003-2024-00145-00.**

envío del expediente, ambas respuestas fueron dirigidas al correo electrónico bjuridicodazm@gmail.com.

Lo anterior se acredita con las pruebas allegadas al presente trámite, que demuestran que es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada de las respuestas emitidas por la accionada de manera clara y fondo a la solicitud presentada por el accionante y notificadas el 9 y 12 de abril de 2024 al correo electrónico bjuridicodazm@gmail.com, indicado en el escrito tutelar.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia T-354 de 2021, expuso:

“...7. En relación con la carencia de objeto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará esa situación por tres circunstancias: i) hecho sobreviniente[54]; ii) daño consumado[55] o iii) hecho superado.

8. *La carencia actual de objeto por hecho superado se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado[56]. Se configura cuando, entre la interposición de la acción constitucional y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que, “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”[57].”*

En ese orden de ideas, se evidencia que la situación fáctica que motivó la presente acción de tutela desapareció, bajo esa circunstancia, se negará el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.



TERCERO: Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa64c32fea9d2443e41009099f9454f33db340766ebd643ba10f08d02eb8a44**

Documento generado en 22/04/2024 07:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>